

ACCIONANTE NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ –
ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO
MANZANO
ACCIONADO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE
HACIENDA FONTANA PH
RADICADO 6800141050032023-00466-00
DERECHOS PETICION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2023-00466-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ, ZEUDY PEÑA JIMENEZ y MARCO MANZANO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA** representado por **JOHN HENRY SILVA ARIAS**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que con fecha 20 noviembre 2023 radicaron derecho petición en el correo electrónico de la Administración de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H., solicitando información puntual sobre aspectos relacionados con los dineros de la póliza de seguro de áreas comunes y los dineros atinentes a la cuota extraordinaria pactada en la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios celebrada en el año 2023.

Exponen que el 11 noviembre 2023 la Administración de la Copropiedad en mención, dio respuesta a sus requerimientos, no obstante, los accionantes consideran que la mencionada respuesta no cumple con ser clara, completa eficaz y de fondo

Por lo anterior acuden a la acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H. que dé respuesta clara, completa, eficaz y de fondo al derecho de petición por ellos presentado.

2. REPLICA

2.1 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H.

En el escrito de respuesta al traslado correspondiente a través de su administrador aporta el documento contentivo de la respuesta que aduce ya fue remitida a los accionantes, indicando que el hecho ha sido superado y solicitando en tal sentido no se de trámite a la acción de amparo.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocada cuando no se cuente con otro

ACCIONANTE	NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ – ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO MANZANO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH
RADICADO DERECHOS	6800141050032023-00466-00 PETICION

mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Inicialmente debe proceder el Despacho a la verificación de los presupuestos de legitimación de la causa, inmediatez y subsidiariedad.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

En principio dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso los accionantes quienes dicen se les vulneran sus derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado ante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H., y por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza de los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H

Igualmente, se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 20 noviembre 2023, entendiéndose entonces que se obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De igual forma, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

Ahora, descendiendo al caso de autos, se tiene que la parte actora reclama respuesta precisa y concreta al derecho de petición radicado el 20 noviembre 2023 ante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H, pues según su dicho, no han recibido contestación a su solicitud.

En este orden, es conveniente referir que el derecho fundamental de petición está consagrado en la Constitución Política en su artículo 23, y es el derecho que tiene toda persona a: *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la*

¹ Sentencia T-046 de 2019

ACCIONANTE	NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ – ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO MANZANO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH
RADICADO DERECHOS	6800141050032023-00466-00 PETICION

respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Igualmente, la Alta Corporación Constitucional ha reiterado su jurisprudencia en cuanto a que el derecho de petición supone para su titular la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad² y, en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
4. Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (T-077 de 2018).

En síntesis, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable en relación con las pretensiones del que realiza la solicitud.

Respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En el caso de autos, la conculcación del derecho se predica de un particular, pues se procura el amparo del derecho constitucional por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H., quien según la versión de los accionantes no ha dado respuesta concreta y responsiva a su solicitud.

² Sentencia T-181/93

ACCIONANTE	NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ – ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO MANZANO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH
RADICADO	6800141050032023-00466-00
DERECHOS	PETICION

Respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la misma resulta viable cuando se presentan tres supuestos: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público³; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁴; ó iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁵.

Al respecto, el Alto Tribunal en sentencia T-030 -2017 señaló:

“(…)

12. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público⁶; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo⁷; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión⁸.

En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales⁹ y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela¹⁰. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión)¹¹.

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un “orden objetivo valorativo” y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares. (...)”

Dicho lo anterior, y evidenciando que, en efecto, los promotores del medio de amparo elevaron la solicitud ante el conjunto residencial accionado, no existe reparo alguno en activar el mecanismo constitucional en aras de proteger su derecho frente a un particular.

Véase que, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional sobre la protección por vía de tutela señaló:

³ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁵ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁷ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

⁸ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Sentencias T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre otras.

¹⁰ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Sentencia T-122 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ACCIONANTE	NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ – ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO MANZANO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH
RADICADO DERECHOS	6800141050032023-00466-00 PETICION

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

(...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”¹²

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del agente accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos en los términos que exige la Ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, evento que se tiene como ocurrido, ya que en el traslado de la tutela, la pasiva aportó al Juzgado en archivo PDF, la respuesta emitida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH; no obstante, la misma carece de profundidad y de acierto, pues solo se limita a informar de manera superficial el objeto de los requerimientos que se pretenden, sin que se aporte la información concreta y certera que requieren los tutelantes, dejando en la indefinición la información que se solicita en el derecho de petición presentado por la parte actora, de suerte que se da por descontado que la pasiva haya dado una respuesta concreta y congruente a la petición de los accionantes.

Véase que, si bien se hace referencia a las cuentas de las entidades bancarias DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, sin aportarse las certificaciones solicitadas ni señalarse el por qué no se hace entrega de las mismas, haciéndose alusión a un derecho de petición del 10 de noviembre, sin embargo, el mismo no se arrima y en los hechos de la tutela se argumenta que lo allí solicitado dista el asunto que aquí se controvierte, a más que, se aduce debe pagarse el valor para emitir las y la consignación aportada por los accionantes, data del 5 de diciembre de 2023, es decir, previo a la radicación de la solicitud.

En el mismo sentido se evidencian respuestas genéricas a lo solicitado en el numeral 2º de la petición, pese a que la misma está enmarcada en “a la fecha” y de igual forma, en cuanto al numeral 4º solo se hace alusión a tratarse de información sensible según la Ley 1266 de 2008, pero no se explica en términos de la misma norma dicha característica en cuanto a lo pretendido, aunado a que existe una publicación que da cuenta de la cartera pendiente para la fecha solicitada; por lo que para el Despacho es claro que no se ha dado respuesta concreta a la solicitud radicada el 20 de noviembre de 2023 por los hoy accionantes.

Colofón de lo expuesto sin que sean necesarios mayores argumentos, evidenciándose la flagrante conculcación del derecho de petición por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H, resulta procedente conceder el amparo solicitado, ordenándose a la accionada, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado el 20 noviembre 2023 por NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ, ZEUDY PEÑA JIMENEZ y MARCO MANZANO

¹² MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

ACCIONANTE	NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ – ZEUDY PEÑA JIMENEZ – MARCO MANZANO
ACCIONADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA PH
RADICADO DERECHOS	6800141050032023-00466-00 PETICION

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ, ZEUDY PEÑA JIMENEZ y MARCO MANZANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HACIENDA FONTANA P.H** representado por **JOHN HENRY SILVA ARIAS** que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada el 20 noviembre 2023 por **NOHELY RODRIGUEZ DE NUÑEZ, ZEUDY PEÑA JIMENEZ y MARCO MANZANO** y así mismo lo notifique en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131aeae470c2fc223bf03e9bc9ad2ab253e034b51689b981d7cd51b79ad74138**

Documento generado en 16/01/2024 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>